

Coyhaique, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha 3 de mayo de 2024, comparece don José Javier Garrao Álvarez, abogado, domiciliado en Teniente Merino 668, Aysén en favor de don Walter Fabián Gillibrand Vargas, mismo domicilio, deduciendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, ante la inminencia de decretarse su arresto en causa RIT P 115-2013 y su causa acumulada P-190-2013 de dicho Tribunal, solicitando:

“(L)a acoja en definitiva y ponga un pronto remedio a esta situación adoptando las medidas que en derecho correspondan para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dentro de ellas, propongo que se disponga que en los autos sobre cobranza de cotizaciones previsionales caratulados “A.F.C. CHILE S.A. CON GILLIBRAND”, RIT P 115-2013 y su causa acumulada P-190-2013 y que se tramitan en Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, no procede que se dicte la medida de apremio de arresto en contra del amparado o, bien, si al momento de la vista de la causa el arresto ya se dictó, para que sea inmediatamente dejado sin efecto, comunicándolo al a quo vía interconexión o por la vía más rápida que V.S.I. determine”.

Con fecha 7 de mayo de 2024, se evacúa informe por doña Dalia del Carmen Illezca Carrasco, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén.

Con igual fecha, se trajo los autos en relación, procediendo a su vista el día 8 del mes y año en curso, escuchando alegato del abogado don José Javier Garrao Álvarez, por el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, al fundamentar su libelo, expresa que con fecha 5 de junio de 2013 la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A., en adelante (A.F.C. CHILE S.A.) presentó demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones del seguro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNBPXNPFKPL

cesantía en contra del amparado Walter Fabián Gillibrand Vargas, la que se radicó en el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén con el RIT P 115-2013, por un total de \$322.151.

Agrega que, con fecha 26 de agosto de 2013 la A.F.C. CHILE S.A. presentó demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones del seguro de cesantía en contra del amparado Walter Fabián Gillibrand Vargas, la que se radicó en el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén con el RIT P 190-2013, por el total de \$122.460 y que ambas causas se acumularon por resolución de 14 de marzo de 2016 y el total del capital en las causas acumuladas ascendía a \$444.611.

En cuanto a la tramitación de dichas causas, alega negligencia del ejecutante y que las causas que fueron archivadas y desarchivadas en distintas oportunidades, dando cuenta de una actuación dolosa de la AFC, toda vez que cualquier saldo de deuda que resulte se reajustará y se le aplicarán intereses millonarios.

Al efecto, refiere que mediante resolución de 30 de noviembre de 2017 se decretó el arresto del amparado Walter Fabián Gillibrand Vargas por 5 días, por el monto adeudado de \$2.323.792, por lo que con fecha 22 de diciembre de 2017 el amparado procedió a consignar el 50% del total de la deuda, ascendente a \$1.211.841, la que cubre con creces el capital adeudado de cotizaciones. No obstante, el abono no fue informado al Tribunal y las liquidaciones continuaron contemplando el total, y por ello se presentó objeción a la liquidación.

Manifiesta que la última liquidación practicada en autos el 4 de abril de 2024 asciende a \$10.247.653 y que en escrito de fecha 25 de abril de 2024, AFC CHILE S.A. pidió arresto en contra del amparado, resolviendo el Tribunal a quo que, previo a resolver, se certificara si existen consignaciones.

Por lo anterior sostiene que la resolución de arresto es inminente y que habría una inconstitucionalidad e ilegalidad del apremio en el presente caso, ya que en la especie no existe deuda de capital, la que



fue consignada por el amparado al enterar la suma de \$1.211.841 el 22 de diciembre de 2017.

Afirma que, no procede arresto si ya se pagó el capital, para lo cual cita el artículo 12 de la Ley 17.322 y jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en relación a este, en la que se precisa que el término “cantidades adeudadas” se refiere a lo adeudado por concepto de capital, esto es, aquellas que sumas retenidas o que han debido retenerse y no a otras como lo son los reajustes o intereses, por lo que consignado el capital contenido en el mandamiento de ejecución y embargo, las medidas coercitivas dejan de tener efecto.

En consecuencia, reclama que el amparado consignó el capital adeudado en el mandamiento de ejecución y embargo, por lo que la causa necesaria exigida para su procedencia deja de existir, lo que impide que el arresto se decrete o, bien, de haberse decretado, necesariamente debe ser dejado sin efecto.

Finalmente, que atendida la actitud de la AFC y la deuda que mantiene el amparado, la posibilidad que se decrete el arresto solicitado constituye una amenaza y perturbación ilegal al Derecho a la Libertad Personal del amparado.

SEGUNDO: Que, la recurrida en su informe expone que la resolución que motiva el recurso es aquella que, resolviendo una solicitud de arresto presentada por la ejecutante, ordenó certificar la existencia de consignaciones o pago o abono a la deuda previsional, para resolver y en el intertanto se practicara dicha diligencia poder revisar la serie de antecedentes que obran para una adecuada resolución, certificándose en el intertanto que no existen abono ni pagos.

Señala que la última liquidación es de fecha 4 de abril de 2024, por la suma de 10.247.653, a la cual no se han realizado abonos y que el pago al que hace referencia el recurrente no consta en la causa, por haberse transferido directamente a la ejecutante.



Por lo anterior, estima, que la resolución recurrida no es arbitraria ni antojadiza.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por otro a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra alguna otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

CUARTO: Que, del análisis de los antecedentes reseñados por el recurrente y de aquellos aportados por la Juez informante, conjuntamente con los documentos allegados, se tiene que en la causa RIT P 115-2013 y acumulada RIT P 190-2013, sobre demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones del seguro de cesantía, tramitada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, con fecha 4 de abril de 2024 se practicó liquidación, arrojando una deuda que asciende a \$ 10.247.653; que en escrito de fecha 25 de abril de 2024, la AFC CHILE S.A. pidió arresto en contra del amparado; que con fecha 26 de abril de 2024, previo a proveer, se ordenó por el Juez la certificación sobre si se han realizado consignaciones en pago o abono de la deuda previsional y que con fecha 28 de abril de 2024 consta certificación que da cuenta de no registrarse consignaciones o depósitos en la causa.

QUINTO: Que, respecto a la deuda previsional determinada en los autos P 115-2013 y su causa acumulada P-190-2013, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, que "*El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió*



descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.”



SEXTO: Que, en razón de lo expuesto precedentemente, de conformidad a lo informado por los intervinientes y demás antecedentes, deben desestimarse las alegaciones formuladas por el recurrente, puesto que, puede comprobarse que la tramitación del procedimiento ejecutivo se ha apegado a lo dispuesto en la Ley 17.322, pudiendo el amparado haber reclamado de la liquidación en tiempo y forma, situación que no consta, encontrándose, entonces, firme la liquidación de fecha 4 de abril de 2024, por un monto de \$10.247.653. Por otro lado, tampoco se ha acreditado por el recurrente algún tipo de abono o consignación posterior, tal como se desprende de la certificación de fecha 28 del mismo mes y año, lo que no es controvertido por el amparado.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, existiendo una liquidación firme, no constando ningún pago o consignación posterior, tal como se certificó por ministro de fe y no advirtiéndose ninguna ilegalidad ni arbitrariedad en la tramitación de la causa en cuestión, el presente recurso de amparo se debe rechazar, tal como se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, **SE RECHAZA**, la acción constitucional de amparo deducida don José Javier Garrao Álvarez, abogado, en favor de don Walter Fabián Gillibrand Vargas, en contra del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, ante la inminencia de decretarse su arresto en causa RIT P 115-2013 y su causa acumulada P-190-2013 de dicho Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Comuníquese al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén.

Redacción del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N° 39-2024 (Amparo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNBPXNPFKPL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNBPXNPFKPL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. Coyhaique, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNBXNPFKPL